ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0645-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Yolanda de la Torre Valdez, Emilio Chuayffet Chemor y Luis Videgaray Caso.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	06 de abril de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de abril de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Justicia, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Responsabilizar al Estado de asegurar a niñas, niños y adolescentes, la tutela, observancia y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado de la República. Establecer como principios rectores de la protección los derechos de niñas, niños y adolescentes, la responsabilidad del Estado de asegurar que los padres, cumplan de manera íntegra, oportuna y constante con sus obligaciones legales y que los hijos de un mismo padre y los de una misma madre tienen, entre ellos, los mismos derechos, aunque sean de diversa madre o padre. Explicitar que a falta de disposición expresa en la Constitución, prevalecerá el criterio de equidad y justicia que definan los jueces de lo familiar, en su calidad de autoridad en materia de protección a los citados derechos. Facultar al Poder Judicial y al Ministerio Público para adoptar las medidas necesarias, a fin de garantizar a niños, niñas y adolescentes, la protección y goce de sus derechos. Obligar a padres y madres al reconocimiento y registro de los hijos que procreen; debiendo las madres identificar al padre de su hijo y a referirlo en el acta de nacimiento, y, en su

caso, sancionar la negativa u omisión, de la madre o del padre a reconocer un hijo. Prever que en caso de duda, o negativa del padre, se deberá solicitar al juez de lo familiar la práctica obligatoria de los análisis de paternidad. Obligar a quien tenga la guarda o custodia a hacer efectivo el derecho a obtener alimentos. Crear el Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, con el objeto de que se encargue de inscribir y difundir la información de padres, madres, tutores y otros obligados, que incumplan con sus obligaciones de suministrar alimentos a sus hijos, descendientes, ascendientes y otras personas que estén obligados a proporcionarlos. Establecer que el Registro Civil de cada estado de la República y del Distrito Federal, deberán garantizar que todos los niños reciban su acta de nacimiento dentro de las 24 horas siguientes al nacimiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 4°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos párrafos y apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	**Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley para La Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** **Artículo Primero.** Se reforman los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 22 para quedar como sigue:
Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.	**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela, la observancia y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, **así como en los tratados internacionales suscritos por México y ratificado por el Senado de la República.**
…	La federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.
Artículo 3. *La protección* de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo *asegurarles* un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.	**Artículo 3. La garantía de proteger** los derechos de niños, niñas y adolescentes **y de asegurar su estricta observancia, es una responsabilidad del Estado y** tiene como objetivo **asegurar a los niños** un desarrollo pleno e integral, lo que implica **que sus padres y madres por igual, deberán brindarles** la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad **y acordes con los niveles de vida de de**

	ambos.
Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:	Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:
A. …	**A.** El del interés superior de la infancia.
No tiene correlativo	**A. Bis. La responsabilidad del Estado de asegurar que padre y madre de cada niño, cumplan de manera íntegra, oportuna y constante con sus obligaciones legales.**
B. …	**B.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política *o de cualquier otra índole*, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.	**C.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales. **Los hijos de un mismo padre y los de una misma madre tienen, entre ellos, los mismos derechos, aunque sean de diversa madre o padre.**
D a F. …	**D.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. **E.** El de tener una vida libre de violencia. **F.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.	**G.** El de la tutela **y protección** plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales **y las reconocidas por el derecho internacional, debidamente ratificado por el Estado mexicano.**

Artículo 4. …	**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.
Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, *condicionar* el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, **sustituir, ni presidir** el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	La aplicación de la ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *y, en las leyes que de ésta deriven.*
Artículo 5. *La* Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, **procurarán implementar** los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema **apruebe** el Senado de la República.	**Artículo 5. El Estado**, federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, *implantarán* los mecanismos necesarios para impulsar una cultura social de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás tratados que sobre el tema *ratifique* el Senado de la República.
Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.	**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, **así como al criterio de equidad y justicia que definan los jueces de lo familiar, en su calidad de autoridad en materia de protección a los derechos a que se refiere esta ley.**

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el *ejercicio* de sus derechos.	**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para *garantizar* su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el **goce** de sus derechos.
…	El gobierno federal promoverá la adopción de un programa nacional para la atención de los derechos de la infancia y adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la aplicación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el *ejercicio* igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.	**Artículo 8.** A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el **goce** igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.
La Federación, el Distrito Federal, los estados **y** los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, *promoverán lo necesario para adoptar* las medidas *de protección especial que requieran* quienes vivan carentes o privados de *sus derechos*, para terminar con esa situación *y, una vez logrado*, insertarlos en los servicios y los programas regulares *dispuestos para quienes no*	La federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, **el Poder Judicial y el Ministerio Público,** en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar, a niños, niñas y adolescentes, la protección y goce de sus derechos a** quienes vivan carentes o privados de **los mismos,** para terminar con esa situación **e,** insertarlos en los

vivan con tales deficiencias.	servicios y los programas regulares **correspondientes**.
Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán *poner* en *marcha* programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.	Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán **mantener** en **vigor** programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.
Capítulo Segundo **Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios**	
Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, *promoverán* las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.	**Artículo 10.** Para efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, **instrumentarán**, **en los términos de las leyes aplicables,** las acciones conducentes para proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el cumplimiento de sus obligaciones.
Artículo 11.	**Artículo 11. Es obligación inexcusable de padres y madres el reconocimiento y registro de los hijos que procreen, en el entendido de que la paternidad y la maternidad no es razón suficiente para generar ningún tipo de relación jurídica, ni parentesco entre los padres. En todo alumbramiento, la madre está obligada a identificar al padre de su hijo y a referirlo en el acta de nacimiento correspondiente. La negativa u omisión, de la madre o del padre a reconocer un hijo será penada, en los términos de lo dispuesto en el Capítulo VII del Código Penal Federal.** **En caso de duda, o negativa del padre, se deberá solicitar al juez de lo familiar competente, la práctica obligatoria de los análisis de paternidad correspondientes, acudiendo, en caso de**
No tiene correlativo	

	hacerse necesario, a la adopción de las medidas de apremio que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:	Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:
A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en *el presente artículo.*	**A.** Proporcionarles **reconocimiento, nombre, apellidos**; una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto *en esta ley*.
Para los efectos de *este precepto*, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.	Para los efectos de *la Ley*, la alimentación **de un menor** comprende la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.
No tiene correlativo	**El cumplimiento de la obligación alimentaria, a cargo del deudor correspondiente no queda al arbitrio de quien tenga la guarda y custodia del menor, quien está obligado a denunciar, ante el juez de lo familiar competente, el incumplimiento del obligado.**
B. …	**B.** Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono *injustificado*.	Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan **de manera oportuna, eficaz y suficiente,** con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal, **civil, mercantil y administrativa, que en su caso procedan** para quienes incurran en abandono **de personas, por falta del suministro de alimentos.**
…	Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.
Artículo 12. *Corresponden* a la madre y al padre *los deberes* enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.	**Artículo 12. Corresponde, de manera conjunta, solidaria y equitativa** a la madre y al padre **el cumplimiento de las obligaciones** enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.
El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que *le* impone *esta* ley.	El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan **cabalmente** con las obligaciones que **les** impone **la** ley.
Artículo 13. A fin de garantizar el *cumplimiento* de los derechos establecidos en *este capítulo*, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas *podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:*	**Artículo 13.** A fin de garantizar el **respeto y la observancia** de los derechos establecidos en **ésta Ley**, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas **adoptarán, con responsabilidad social y, atendiendo al interés superior de la infancia las medidas necesarias para su estricto cumplimiento:**

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.	**A.** Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca **y goce** sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.
B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal *pueda intervenir*, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se *generen* violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.	**B.** Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal **adopte**, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se **produzcan y mantengan** violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.
C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de *ponerlo* en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.	**C.** La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de **hacerlo** del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, **por lo que se dispone la acción social, para denunciar cualquier violación a los derechos que esta ley protege.**
En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.	En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes, **apercibidos de las sanciones que correspondan, en casos de infracción, por acción u omisión.**

TÍTULO SEGUNDO **De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** **Capítulo Primero** **Del Derecho de Prioridad**	
Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:	**Artículo 14.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho **inalienable e irrenunciable a recibir de sus padres o tutores, alimentos en los términos a que se refiere esta Ley y demás ordenamientos aplicables. Quien tenga su guardia o custodia, está obligado a realizar todos los actos necesarios para hacer efectivo este derecho. Quien incumpla con esta obligación se hará acreedor a las sanciones que la ley prevé, para el abandono de personas.** **Todo niño o niña tiene derecho a ser reconocido por su padre. Quien niegue este derecho a alguno de sus hijos, se hará acreedor a las sanciones que prevé la ley, para el caso de abandono de personas. La madre está obligada a proveer a la autoridad judicial competente, la información que permita identificar al padre de sus hijos, a efecto de que se realicen los actos necesarios para su legal identificación.**
No tiene correlativo	Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:
A. …	A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
B. …	B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. …	C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas *de* proteger sus derechos.	D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas **de participar, de cualquier manera en medidas y acciones para** proteger sus derechos.
Capítulo Segundo **Del Derecho a la vida**	
Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. *Se* garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.	**Artículo 15.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. **El Estado, federación estados y municipios,** garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo, **en condiciones de dignidad, respeto y disfrute pleno de sus derechos.**
Capítulo Sexto **Del Derecho a la Identidad**	
Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:	**Artículo 22.** El derecho a la identidad está compuesto por:
A. Tener un nombre y los apellidos de los padres *desde que nazca* y a ser inscrito en el Registro Civil.	A. Tener un nombre y los apellidos de los padres y a ser inscrito en el Registro Civil, **desde el nacimiento.**
B. …	B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
C. …	C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
D. …	D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa *podrán disponer lo necesario para* que la madre y el padre los *registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.*	A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa **adoptarán las medidas necesarias a efecto de** que la madre y el padre los **inscriban en el registro Civil de su localidad, desde el día y lugar de su nacimiento, sin excepción alguna.** **E. A efecto de que niñas y niños tengan plenamente su identidad, las autoridades competentes en materia del Registro Civil se asegurarán de inscribir en las actas de nacimiento la información suficiente para identificar a sus padres mediante sus datos en materia de identidad nacional, electoral y fiscal, así como la que ellos mismos consideren pertinente.**
No tiene correlativo	**Artículo Segundo. Se adicionan los artículos: 8 A, 8 B, 8 C, 8 D, 8 E, 8 F, y 8 G; 9 A; 20, con un segundo párrafo, 20 A, 21 A, 45 con el inciso M) y el 48, con un segundo párrafo, para quedar como sigue:** **Artículo 8 A. Se crea el Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, encargado de inscribir y difundir la información de padres, madres, tutores y otros obligados, que incumplan, de alguna manera con sus obligaciones de suministrar alimentos a sus hijos, descendientes, ascendientes y otras personas a que estén obligados a proporcionarlos.** **El Consejo Nacional de Población regulará la participación, en todo el país, de organizaciones de ciudadanos que deseen participar con el Registro, en el cumplimiento de sus objetivos.**

No tiene correlativo	**Artículo 8 B. El registro tendrá a su cargo las siguientes funciones:** **a) Acatar las resoluciones judiciales que ordenen la inscripción y la exclusión, de deudores alimentarios.** **b) Recibir, procesar y dar de alta, la información que reciban de autoridades y particulares sobre la realización de operaciones a que se refiere el artículo 8 Bis. 5.** **c) Expedir las constancias de inscripción el Registro de Deudores Morosos.** **d) Poner a disposición del público, en general, la relación de los nombres de los obligados alimentarios que incumplan con sus obligaciones y que la soliciten con las formalidades que fija la ley.** **e) Expedir su reglamentación interna.** **Artículo 8 C. La coordinación y lineamientos para la operación del Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos quedará a cargo del Consejo Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación. Se retroalimentará de la información que el Registro Civil de cada estado de la República y el Distrito Federal le remitan.** **Contendrá el listado de deudores alimentarios que incumplan con sus obligaciones y que el juez competente ordene inscribir. Dicho listado será de consulta libre, por conducto de los medios electrónicos más adecuados a estos fines.**

No tiene correlativo	**Artículo 8 D. Durante los procesos judiciales, en los que se exija el cumplimiento de la obligación alimentaria el juez de la causa deberá asegurarse de recabar, ante los registros públicos a su alcance, todos los datos que permitan la cabal identificación del o de los obligados alimentarios, a fin de ordenar, en el momento procesal oportuno, su inscripción en el Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos, sin detrimento de la adopción de las medidas de apremio que correspondan, a fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, a favor de sus acreedores alimentarios.** **Artículo 8 E. En todo juicio de alimentos, el juez de la causa dará vista al Ministerio Público, a fin de solicitar el libramiento de las órdenes de localización y presentación del deudor alimentario, así como del ejercicio de las acciones penales que, en cada caso procedan.** **Artículo 8 F. Cuando se realice una operación mercantil, laboral, corporativa o financiera, se deberá consultar el listado público del registro. Quien identifique a un obligado moroso está obligado a hacerlo del conocimiento a dicho registro, mediante simple notificación electrónica. Lo anterior, no implica que la operación se suspenda o modifique.** **El registro hará del conocimiento del juez que haya ordenado la inscripción correspondiente, a efecto de que el actor, en el juicio correspondiente provea a dicho funcionario de los elementos de validación necesarios, a fin de que, en su caso, el juzgador esté en posibilidad de adoptar las medidas de apremio que correspondan, a fin de que el moroso cumpla con sus obligaciones, en los términos de las leyes aplicables.**

No tiene correlativo **Artículo 20.** …	**Cualquier mal uso que se haga de la información a que se refiere el presente artículo será penado en los términos de la ley aplicable, sin la admisión de atenuantes.** **Artículo 8 G. Las personas que omitan realizar la verificación y notificación a que se refiere el artículo anterior serán responsables de dicha omisión, en los términos que determine el juez de la causa correspondiente, pudiendo determinar, incluso, su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de la obligación omitida, por el moroso, hasta por el monto de la operación de que tuvo conocimiento.** **La revisión del listado del registro obliga particularmente a empleadores y patrones, sociedades civiles y mercantiles, con respecto a sus socios, así como a las instituciones que realizan actividades crediticias, bancarias y bursátiles, cada una de ellas, en el ámbito de actividad que corresponda.** **Artículo 9 A. En los términos prescritos, en el párrafo segundo del artículo 4o. constitucional, la paternidad y la maternidad revisten una responsabilidad social, por lo que la ley establecerá las sanciones a que se harán acreedores madres y padres que adquieran dicho carácter, de manera irresponsable, que incumplan parcial o totalmente con sus obligaciones o que afecten o pongan en riesgo, de alguna manera el pleno goce y disfrute de los derechos de sus hijos.** **Artículo 20.** … **Toda mujer embarazada tendrá acción y derecho a demandar, al causante de su embarazo, pensión alimenticia,**

No tiene correlativo	**para ella y su producto, así como el pago de los gastos de atención médica, durante el embarazo y los correspondientes al alumbramiento. Inmediatamente después de éste evento, deberá demandar alimentos para su hijo y, en su caso, para ella misma, en los términos que determine el juez de lo familiar.** **Artículo 20 A. En caso de que la madre o el padre sean menores de edad, serán sus propios padres o tutores quienes se harán cargo del cumplimiento de sus obligaciones paternas, hasta que alcancen la mayoría de edad y estén en condiciones de cumplir personalmente con sus obligaciones alimentarias, para con sus acreedores, en los términos que fija la ley.** **Artículo 21 A. El Registro Civil de cada estado de la república y del Distrito Federal adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los niños reciban su acta de nacimiento, dentro de las 24 horas siguientes a éste suceso, para lo cual gozarán de facultades para organizar, por sí, o por los mecanismos de coordinación más adecuados, que todos los centros de atención a la salud, en donde nazca un niño, se expidan las respectivas actas de nacimiento, en las que deberá obrar la relación de todos aquellos registros de identificación de ambos padres, como el fiscal, el nacional y el electoral.**
Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: **A a L**. …	**Artículo 45.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: **A. a L**. …

No tiene correlativo **Artículo 48.** Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, … **No tiene correlativo**	**M. El reconocimiento que hagan las leyes que no hay créditos de mayor preferencia, que los alimentarios.** **Artículo 48.** … **El juez de lo familiar podrá llamar a estas instituciones a juicio, a fin de que colaboren en los procedimientos jurisdiccionales, a su cargo, a hacer efectivo los derechos de la infancia, materia de ésta ley.**
	Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** La creación del el Registro Público Nacional de Deudores Alimentarios Morosos estará sujeto a la suficiencia presupuestal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente. **Tercero.** Los Registros Civiles de las entidades federativas y del Distrito Federal, de acuerdo a las facultades que sus reglamentos internos les confieran, gestionaran ante sus legislaturas locales la promulgación, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, de las reformas a las leyes locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean necesarias, para que los Registros Civiles estén en condiciones de cumplir con las obligaciones que la

	presente ley les confiere. Los Registros Civiles de las entidades federativas y del Distrito Federal contarán con un plazo adicional de 90 días para iniciar la operación y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 A de la presente ley, lo cual estará sujeto a la suficiencia presupuestal del Registro Civil, en el ejercicio fiscal de que se trate. **Cuarto.** Los Jueces de lo familiar iniciarán la aplicación de la presente Ley, a partir de su entrada en vigor, proveyendo lo necesario, durante el tiempo en que inicien las labores del registro a que se refiere el artículo anterior. **Quinto.** Las instituciones relacionadas con la asistencia y asesoría jurídica, en materia de familia, iniciarán la aplicación de la presente ley, a partir de su entrada en vigor.

LAL